



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03790-2022-PA/TC
LIMA
ALFONSO VIGIL ARANA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Vigil Arana contra la resolución de fojas 109, de fecha 24 de mayo de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 14 de enero de 2020, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) (f. 36), solicitando el retiro del Sistema Nacional de Conductores (SNC) y del Registro Nacional de Sanciones (RNS) de la Resolución de Sanción 176-056-00272733, de fecha 18 de agosto de 2014, que lo sancionó con la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia —por una infracción (código MO1) del Reglamento Nacional de Tránsito cometida el 5 de agosto de 2014—; y que, en consecuencia, se modifique su estado en el sistema y los registros mencionados, de *Cancelada/Conductor Inhabilitado* a *Vigente/Habilitado*. Solicita, asimismo, que la entidad demandada deje sin efecto el Oficio 2430-2019-MTC/17.03, de fecha 25 de abril de 2019, y que emita un nuevo oficio sobre su solicitud de levantamiento de sanción de fecha 12 de noviembre de 2018, restituyéndole su licencia de conducir en el menor plazo posible. Alega que se ha lesionado su derecho fundamental de protección a la familia.

Refiere que mediante Oficio 2430-2019-MTC/17.03, de fecha 25 de abril de 2019, la entidad demandada rechazó su solicitud de levantamiento de inhabilitación de su licencia de conducir. Alega que dicha denegatoria vulnera su derecho de protección familiar porque no le permite cumplir sus obligaciones de cuidado a sus hijas menores, que padecen de síndrome de craneosinostosis del tipo Pfeiffer y de una irregularidad en la superficie articular de la epífisis de la cabeza femoral izquierda, pues, al estar impedido de conducir, no puede llevarlas a sus terapias sensoriales, ocupacionales y de aprendizaje.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03790-2022-PA/TC
LIMA
ALFONSO VIGIL ARANA

2. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 20 de enero de 2020 (f. 58), declaró improcedente de plano la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional (vigente al momento de la interposición de la demanda), por considerar que, si bien el actor no ha indicado la fecha de notificación de la Resolución de Sanción 176-056-00272733, cuya nulidad pretende, esta generó efectos a partir del 16 de setiembre de 2014, como se desprende del Oficio 2430-2019-MTC/17.03, por lo que, al haberse interpuesto la demanda el 14 de enero de 2020, se encontraba vencido el plazo de 60 días que prevé el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
3. La Sala superior revisora mediante Resolución 5, de fecha 24 de mayo de 2021 (f. 109), confirmó la apelada. Estimó que la vía procesal idónea igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia planteada es la del proceso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional (vigente al momento de la interposición de la demanda).
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03790-2022-PA/TC
LIMA
ALFONSO VIGIL ARANA

7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 14 de enero de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 20 de enero de 2020 por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima. Luego, con resolución 5, de fecha 24 de mayo de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Justicia de Lima confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 20 de enero de 2020 (f. 58), expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 5, de fecha 24 de mayo de 2021 (f. 109), expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE